


RV: Investigación Disciplinaria en contra de ALEJANDRO LONDOÑO, Radicado 2021-01221 promovida por VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS.

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 15:46

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

Investigación Disciplinaria en contra de ALEJANDRO LONDOÑO, Radicado 2021-01221 promovida por VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS..pdf;

ATT JAIX SANCHEZ

De: OFICINA JURÍDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 3:41 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Investigación Disciplinaria en contra de ALEJANDRO LONDOÑO, Radicado 2021-01221 promovida por VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS.

Buenas tardes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gracias mil.

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Asesor Jurídico - Oficina Jurídica

Dirección: Calle 2 No. 5-36, Edificio Trinidad, oficina 205, Sector Centro, Buenaventura D.E.

Cel. 315- 580 3584 / 317-8042900/ 317 -6583348

Email: abogarrepresentaciones@hotmail.com

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES.
Honorable Magistrado
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali.

Referencia: "INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA" en contra de
ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO; rad. 2.021-01221, promovida por
queja presentada por el señor VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS.
.....

En mi condición de profesional materia de la investigación disciplinaria referida; intervengo ante usted, a fin de interponer, en contra de la sentencia de fondo que ha sido proferida, **RECURSO DE APELACIÓN**; para ser surtido ante el inmediato superior jerárquico (COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL); el cual fundamento con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- a.) Comparecí, desde el principio, a apersonarme de este asunto, y para procurar esclarecer mi posición frente a los cargos enrostrados, exponiendo desde siempre y con la más absoluta claridad, la **carencia absoluta de dolo** frente a la comisión o agotamiento de la conducta anómala que se me endilga. Básicamente, expliqué y probé, de manera plena frente al despacho, haber sido víctima inocente, como lo podría ser cualquiera de muy buena fe que tuviera a su cargo la actividad de litigante, de una desagradable confusión frente a unos depósitos que se recibieron del despacho judicial. De tal manera que, fui enterado de la irregularidad cometida, cuando pude, después de todas las peripecias traídas por la pandemia, revisar el expediente que el mismo juzgado 3 civil municipal envió a su despacho.
- b.) En ese orden de ideas, procurando al máximo esclarecer mi situación personal, se puede evidenciar como, he mostrado mi indeclinable posición de solución de este asunto; para restablecer los derechos del quejoso. En ese orden de ideas, instauré una demanda

de PAGO POR CONSIGNACIÓN; y a fin de que se me autorice, judicialmente, consignarle al afectado, sus dineros a ordenes de un despacho judicial. Dicha demanda mencionada, ya fue admitida por el juzgado 3° civil municipal en donde correspondió, y se encuentra radicada bajo el número 2023-00033-00. Deberá tenerse en cuenta, como un indicio en favor del disciplinado, la posición indeclinable que he mostrado, de solucionar este asunto y reparar a la víctima. Si la reparación de la víctima, es política de Estado (y lo más importante), conforme las directrices establecidas por el Ministerio de Justicia, dicho lineamiento legal debe ser tenido en cuenta para la decisión final del presente asunto. No se entiende por qué, si en procesos judiciales en donde están inmersos delitos de gran trascendencia, se tiene en cuenta la reparación de la víctima, en este proceso no sirva para menguar los efectos provenientes de una sanción que se va a imponer a un disciplinado.

c.) Basta con saber cuál es la definición jurídica de la palabra "**Dolo**", para darse cuenta que tomar una decisión de sancionarme con dicho rotulo, provisto de temeridad y de gravedad de la conducta desplegada, es desacertado y no corresponde con la legalidad probatoria existente en este proceso. El dolo y la mala fe, deben probarse; y si existen dudas, ellas deben ser resueltas en favor del disciplinado (principio inequívoco del "In dubio pro disciplinado"). La Jurisprudencia nacional, en muy diversas sentencias emitidas por las altas cortes, ha sido muy clara en dicho sentido; y así pido que se acoja para la decisión final del presente proceso. Es desacertado que su señoría expresé, para sustentar su decisión, que **"...el abogado predeterminó aparentemente su conducta para apropiarse de esos dineros..."**; y por ello **la conducta debe endilgarse a título de dolo**. Pero la verdad es que, examinado todo el contenido del expediente que contiene este proceso, más lo ocurrido probatoriamente en el mismo, nada señala que sea válido hacer uso de tamaña expresión, pues **no se encuentran desplegadas maniobras positivas que permitan deducir que ese era el fin de este gestor judicial**. La calificación jurídica dolosa de mi conducta, se deduce de aspectos que no lo sustentan ni pueden ser simiente de dicho proceder. La calificación dolosa de mi conducta, no es de recibo ni de aceptación; y así debe declararse

por el superior jerárquico. No sobra advertir que la carga de la prueba, respecto de mi responsabilidad disciplinaria, corresponde íntegramente al Estado; y si afloran dudas, ellas deben ser resueltas en favor del disciplinado.

- d.) Han sido muchas las circunstancias fácticas que se han congregado para lograr que este gestor judicial, incurriera en una confusión respecto de las circunstancias que, finalmente, se derivaron; pues no solo es la actitud anormal del despacho judicial, al no resolver como debiera, en tratándose de una acumulación de procesos (en donde los pagos que se ordenen, deben ser ordenados a prorrata de cada obligación existente); sino las condiciones en las que no se podía acceder a la información necesaria, ni se tenía el expediente para poder deducir de él, las circunstancias acaecidas. No había el conocimiento pleno de lo contenido en el expediente, por parte de éste disciplinado. Vine a saber que esos depósitos judiciales, no correspondían a mi proceso judicial, cuando el juzgado 3° civil municipal, por petición de su oficina, allegó los expedientes a su despacho, junto con las liquidaciones realizadas. Allí en ese momento, fue cuando me enteré de sus contenidos.
- e.) Soy un abogado que toda mi vida profesional –ya un lapso de treinta y ocho (38) años-, he litigado con alegría, entrega y buena disposición, al servicio de personas particulares, para servir a empresas nacionales e internacionales de reconocida trascendencia e importancia; para entidades bancarias y financieras asentadas en esta ciudad de Buenaventura; para cooperativas multiactivas de gran tamaño; para empresas en las que se presta dinero a particulares a través de contratos de mutuo con intereses; para fundaciones y asociaciones, etc., etc., y confieso y juro que nunca he sido tildado de apropiarme de ningún solo peso de los millones y millones que durante años de actividad han sido recaudados por el suscrito abogado en desempeño de mis funciones.
- f.) Pero como el ser humano, a pesar de ser bueno, no es infalible, por algún lado podía ser comprometido, y a mí me tocó, con el concurso activo de lo determinado por el juzgado 3° civil municipal, quien no respetó las reglas jurídicas del prorrateo de dineros cuando existe

una acumulación de demandas; y giró, de manera por demás ilegal, todos los dineros a un solo proceso judicial; haciéndome incurrir en la confusión que es materia de la decisión adoptada. Ello deberá ser tenido en cuenta, pues fue un aspecto muy determinante.


- g.) De la existencia de dicha confusión, han quedado en este expediente expuestas las diversas evidencias, que permiten pensar que haya serias dudas para endilgar una responsabilidad dolosa al suscrito.
- h.) Quiero remitirme expresamente, por conservar en su texto idéntica sincronía con el presente, a las manifestaciones esbozadas por el suscrito disciplinado, al realizar los alegatos de conclusión; y que obran adosados el expediente, con plena validez.
- i.) Observo, reitero, la existencia de graves y trascendentes dudas respecto de la responsabilidad disciplinaria que me pueda caber en esta investigación, pues hay factores y circunstancias de las cuales se puede inferir no solo mi buena fe, sino la ausencia de la responsabilidad necesaria suficiente para ser materia de alguna sanción disciplinaria sustentada. Miro y examino que todas las dudas que quedan flotando en el ambiente de esta investigación, se acompañan para generar un evidente "IN DUBIO PRO DISCIPLINADO", que, sin duda, deberá ser tenido en cuenta para el fallo definitivo que se adopte.
- j.) Debo reiterar, para todos los efectos legales derivados, que **NUNCA** en estos dos procesos, realicé reliquidaciones de las obligaciones demandadas, conforme se observa en el plenario. Por acuerdo con funcionarios del mismo despacho judicial de conocimiento, yo simplemente enviaba el memorial firmado, a través del cual manifestaba que aportaba la reliquidación realizada, pero eran ellos quienes le anexaban la mencionada reliquidación para que obrara, sin que yo la tan siquiera la conociera.
- k.) Ha expresado en casos similares la Corte: "Ahora bien, es sabido que uno de los principios fundantes del derecho disciplinario en nuestro país es el de "Estricta legalidad" y "Estricta Constitucionalidad", al punto de que es fuente de legitimación de los actos del Estado en su función primordial de persecución

punitiva. Tal principio aparece consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 29 de la Carta Política en donde se expresa: "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*"; y no es más que el reflejo y desarrollo de múltiples declaraciones internacionales de derechos humanos, en donde se considera como un bien fundamental. Dicho derecho Constitucional, establecido en el preámbulo de nuestra Constitución Política al asegurarle a sus integrantes, la justicia dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y a su vez, límite material al "*ius puniendi*", está reproducido como principio rector en el ámbito disciplinario, artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 "(...) *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o en las normas que lo modifiquen(...)*", en concordancia con el artículo 6° de la Ley 600 de 2000²³, que implica básicamente que la ley debe ser escrita, estricta, preexistente al acto imputado y, por tanto, vigente al momento de la comisión del mismo y de elevar el juicio de reproche, para que el estado pueda poner en marcha su aparato en pos de investigar y eventualmente sancionar al implicado; igualmente, es garantía para el profesional del derecho de que la actividad de intervención estatal de consecuencias sancionatorias no desbordará los precisos parámetros señalados por la misma ley, por lo que bastará la existencia de esta para que el profesional del derecho sepa exactamente lo que le está permitido y lo que le está prohibido en un momento determinado; esto es lo que la doctrina Constitucional ha dado en llamar Principio de Seguridad Jurídica. Por las características que se acaban de referencias, tal principio rector se debe materializar en el ejercicio del derecho disciplinario en dos sentidos: (i) de una parte, una exigencia al legislador para que en la consagración normativa de prohibiciones se respete siempre el criterio de "*Tipicidad inequívoca*" y de otra al operador judicial para que de ningún modo, acuda a interpretaciones extensivas o analógicas en mala parte, para tratar de llenar los vacíos, inconsistencias, o lo que es más grave, para insistir en mantener en el mundo jurídico, una conducta que con el advenimiento una norma favorable, dejó de ser reprochable autónomamente para mutar su naturaleza a criterio de graduación de la sanción. A ese respecto resulta importante resaltar que para que un hecho sea "*Típico*" no basta con que una ley lo prevea, sin importar de que manera lo hace, pues coincidimos con las consideraciones que presenta el profesor Juan Fernández Carrasquilla al exponer el principio de "*Tipicidad Inequivoca*": "(...) *El principio de legalidad, entendiendo en tan amplio sentido formal, no significa mucho en el orden de las garantías individuales, pues ni autolimita sensiblemente el poder punitivo del Estado, ni estorba a la arbitrariedad judicial, ni en realidad determina la conducta punible (...)*"²⁴. Lo que conlleva, indefectiblemente, a la aplicación del principio disciplinario y constitucional del in dubio pro disciplinado, es decirme,

toda duda razonable se resolverá a favor del inculpado cuando no haya modo de eliminarla, como es el caso sub examine, en donde las pruebas no conducen a la certeza de la ocurrencia de los hechos denunciados siendo vedado imponer sanción bajo estas condiciones.

- l.) Deberá revisarse, por parte del superior jerárquico y de manera juiciosa, en el evento de que se preserve la sanción establecida, si la dosificación de la misma, corresponde o no a la conducta o actuación efectivamente desplegada por el suscrito profesional; pues me parece que la misma es exagerada respecto de los extremos probatorios de todo lo recaudado.
- m.) En el hipotético evento de que sea procedente, me reservo el derecho de sustentar mucho más ampliamente ante el superior jerárquico, el presente recurso de apelación, con todos sus reparos planteados.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.
C. C. No. 16'481.096 de Buenaventura
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.